Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero veintidós (22) de 2023.
Señora Juez, hago constar que el día 27 de enero de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email vilmarivera81@gmail.com la cual contiene demanda de IMPUGHNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA de la HACIENDA PAMPLEMUSA PARCELACIÓN P.H., situada en el Municipio de Copacabana, Departamento de Antioquia.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Impugnación de Acta de Asamblea
Demandante	Ofelia Osorno Quintero y Astrid Elena González Gallón
Demandado	Hacienda Pamplemusa Parcelación P.H.
Radicado	05308-31-03-001-**2023-00012-**00
Asunto	Rechaza demanda por competencia
Auto int.	**0178**

Vista la constancia que antecede en la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA, promovida por OFELIA OSORNO QUINTERO y ASTRID ELENA GONZÁLEZ GALLÓN en contra de HACIENDA PAMPLEMUSA PARCELACIÓN P.H., se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

De acuerdo con el artículo 382 del Código General del Proceso la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios, o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, deberán dirigirse contra la entidad, que, como en el presente asunto corresponde a HACIENDA PAMPLEMUSA PARCELACIÓN P.H., la cual tiene sentado su domicilio en el Municipio de Copacabana, Antioquia, tal y como se advierte de la Escritura Pública de constitución de la persona jurídica en cita. (Ver folio 26 del expediente)

El artículo 20 del Código General del Proceso, en el numeral 8, asigna la competencia para el conocimiento de los procesos relacionados con la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, a los jueces civiles del circuito en primera instancia; sin perjuicio, claro está, de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

De otro lado, y para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el artículo 28 No. 1 del C. G. P., establece la regla o cláusula general de competencia, al señalar que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Además, el numeral 5º de dicha norma señala que "En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

De acuerdo con lo antes indicado, como ya se dijo, de la escritura pública de constitución de la persona jurídica demandada aportada como anexo de la demanda, se advierte que HACIENDA PAMPLEMUSA PARCELACIÓN P.H., tiene su domicilio principal en el Municipio de Copacabana, pero además se desprende de la documentación anexa con la demanda que la citación llevada a cabo para la realización de la asamblea tuvo lugar en el salón social de la Copropiedad, que corresponde al Municipio de Copacabana, y es por ello que cita este circuito como el competente para conocer de la acción.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, por Acuerdo No. PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, cambió el mapa judicial y adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito de Bello.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este juzgado no es competente para conocer de la demanda, como equivocadamente lo indicó la apoderada judicial de la parte actora; pues la competencia se radica en los jueces civiles del circuito del Municipio de Bello, al cual corresponde el Municipio de Copacabana, y por ello, la presente demanda será rechazada y se dispondrá la remisión a los juzgados civiles del circuito ® del Municipio de Bello, para que allí se avoque su conocimiento y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA, promovida por OFELIA OSORNO QUINTERO y ASTRID ELENA GONZÁLEZ GALLÓN en contra de HACIENDA PAMPLEMUSA PARCELACIÓN P.H., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito- Reparto- del Municipio de Bello, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

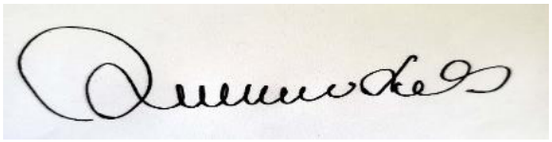

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 06, fijados el 23 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

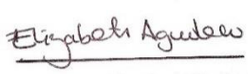

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero veintidós (22) de 2023.

Se deja constancia que el día 1º de julio de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde la secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual dio a conocer el auto del 29 de junio de 2022 por medio del cual se resolvió recurso que confirmó la providencia del 8 de septiembre de 2021, por la cual se decretaron medidas cautelares; y el día 11 de julio de 2022 fue devuelto el expediente. (Ver archivos 100 y 101 del expediente.)

El día 11 de enero de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail agasesorias@live.com por medio de la cual el apoderado judicial de la entidad demandada "Productos Alimenticios el Carriel S.A.S.", solicita el levantamiento de la medida cautelar respecto del vehículo de placas EQY783, solicitud que fue reiterada mediante correo del 13 de febrero de 2023 (Ver archivos 102 y 103 del expediente digital)

Pase a despacho para proveer,

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de R.C.E.
Demandante:	Cindy Katerine Morales Tangarife y Otros
Demandado:	Productos Alimenticios el Carriel S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00034-00
Asunto	**Cúmplase lo resuelto por el superior y ordena remitir nuevamente oficio cancelando medida.**
Auto int.	0171

Vista la constancia que antecede, y como quiera que la decisión proferida en segunda instancia por la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, fue comunicada a este despacho vía correo electrónico el día 1º de julio de 2022, en aplicación al artículo 329 del C. G. P., se dispondrá obedecer a lo resuelto mediante providencia del 29 de junio de 2022.

De otro lado, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido de que se levante la medida cautelar que existe sobre el vehículo de placas EQY-783, según comunicación remitida a este despacho el día 11 de enero de 2023 y reiterada el día 13 de febrero, luego de revisadas las

actuaciones del proceso, se advierte que por auto del 5 de octubre de 2021, se dispuso el levantamiento de medidas cautelares, entre otras, del vehículo de placas EQY783, matriculado en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cota, Cundinamarca, tal y como se observa del archivo 60 del expediente digital, y para ello se libró el oficio 294 de octubre 6 de 2021, el que fue remitido por correo electrónico el mismo día 6 de octubre de 2021. (Ver archivos 62 y 63).

En consecuencia, como la solicitud de levantamiento de la medida cautelar antes indicada ya fue resuelta, y el despacho no ha tenido respuesta del resultado o cumplimiento de la orden de levantamiento del embargo del citado vehículo automotor, se dispondrá que por la secretaría del juzgado, vía correo electrónico, se remita nuevamente el oficio 294 del 6 de octubre de 2021 a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cota, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

PRIMERO: Se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión Civil, del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 29 de junio de 2022, por la cual se confirmó la providencia de primera instancia del 8 de septiembre de 2021, en aplicación al artículo 329 del C. G. P.

SEGUNDO: Como quiera que el despacho por auto del 5 de octubre de 2021 dispuso entre otros, el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas EQY-783, matriculado en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cota, Cundinamarca, tal y como se observa del archivo 60 del expediente digital, se dispone enviar nuevamente, vía correo electrónico, el oficio 294 de octubre 6 de 2021, el cual obra en el archivo 62 del expediente digital; el mismo que fue remitido con anterioridad el día 6 de octubre de 2021, tal y como se observa del archivo 63 digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

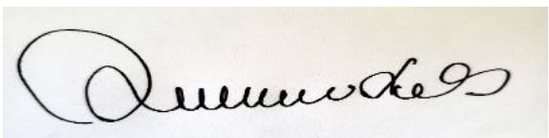

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 06, fijados el 23 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

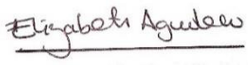

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero veintidós (22) de 2023.

Hago constar que por auto del día 6 de abril de 2022 se tuvo a la demandada ALEJANDRA CÁRDENAS GIRALDO, notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estados de dicha providencia, que lo fue el día 7 del mismo mes y año.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 7 de diciembre de 2021, remitida desde el Email Johanna.jjvz@gmail.com, se acreditó la constitución de apoderado judicial para que la represente en este proceso en la abogada JOHANNA JANINE VILLALBA ZEA, con T. P. 242.709 del C. S. de la J., quien igualmente dio respuesta, de la cual da cuenta la misma comunicación.

Además, por medio de dicho proveído se admitió la reforma de la demanda, por medio de la cual la parte demandante dirigió en forma directa la acción en contra de la compañía Aseguradora, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Ver archivo 7 digital)

Se tiene entonces que el término de traslado de la demanda para Alejandra Cárdenas Giraldo, transcurrió entre el día 8 de abril y 12 de mayo de 2022.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación No. 8 digital que, contiene el escrito de reforma de la demanda, se advierte que la misma fue remitida en forma simultánea al correo electrónico de dicha aseguradora.

No obra en el expediente constancia de que la parte demandante hubiera hecho notificación a la compañía Aseguradora, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., del auto por medio del cual se admitió la demanda del 3 de noviembre de 2021 (Archivo 5), ni de aquel por el cual se admitió la reforma de la demanda, que fue el que la vinculó en forma directa a la acción (Ver archivo 9).

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dio respuesta a la demanda inicial mediante comunicación obrante en el archivo 10 del expediente digital, el día 2 de junio de 2022, y en el mismo acto, acreditó el poder que dicha compañía le otorgó para que ejerciera la representación judicial mediante el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, como se observa a folio 14. Dicha comunicación fue remitida desde el Email juanserna@soportelegal.net

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que, si bien fue remitida a todas las partes, no le fue comunicada a la apoderada judicial de la codemndada, Alejandra Cárdenas Giraldo, cual es, Johanna.jjvz@gmail.com

Se deja constancia que el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora es imarabogada@gmail.com

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Gustavo Adolfo Morales Ortega y Otros
Demandados	Alejandra Cárdenas Giraldo y Compañía Mundial de Seguros S. A.
Llamamiento en garantía.	
Llamante en garantía	Alejandra Cárdenas Giraldo
Llamada en garantía	Compañía Mundial de Seguros S. A.
Radicado	05308-31-03-001-**2021-00222-**00
Asunto	Tiene notificada por conducta concluyente y Admite llamamiento en garantía.
Auto Int.	**0173**

Vista la constancia que antecede y vencido el término de traslado a la Codemandada ALEJANDRA CÁRDENAS GIRALDO, procedente continuar con el trámite del proceso para lo cual se tiene lo siguiente:

Para los efectos de ley se dispone agregar al proceso la respuesta que a la demanda hizo la Compañía Mundial de Seguros S. A. el día 2 de junio de 2022, de lo cual da cuenta el archivo No. 10 del expediente digital, quien acreditó estar legitimado con poder que le fue conferido por dicha entidad, tal y como se observa a folio 14 del archivo 10.

De conformidad con lo previsto por el artículo 75 del C. G. P., se le reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA con T. P. No. 81.732 del

C. S. de la J., para representar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien **se tienen notificada por conducta concluyente** de todas las providencias proferidas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda del 3 de noviembre de 2021 (Archivo 5), así como del 6 de abril de 2022 (Archivo 9) que admitió la reforma de la demanda, teniendo a dicha entidad como demandada en acción directa, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 inc. 2 del Código General del Proceso, el día en que se notifique este auto.

Así mismo, es pertinente entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía que la citada realizó en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., del que da cuenta el archivo 7 digital, que, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 64 del C. G. P., en concordancia con los artículos 82 y ss. ibídem, se admite y se dispone citar a dicha entidad, **a quien se le notificará este auto por estados** y se le correrá traslado del escrito por el término inicial de la demanda, en virtud de lo establecido por el artículo 66 del C. G. P.
La llamada en garantía podrá presentar en un solo escrito contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, además solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se les hace un llamado a los intervinientes procesales, para que en adelante den cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando en forma simultánea las comunicaciones a todas las partes a los respectivos correos electrónicos suministrados por ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

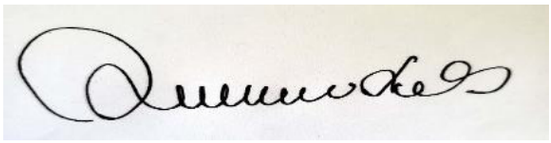

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 06, fijados el 23 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

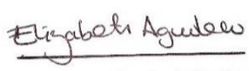

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota 21 de febrero de 2023, hago saber que el día 06 de junio de 2022, vía correo electrónico del Despacho, fue allegada por parte de la abogada de la parte demandante, solicitud de adición, aclaración o corrección de la sentencia emitida el 26 de febrero de 2020, toda vez que no ha podido ser registrada la misma por los dos motivos siguientes:

- *"Se advierte así mismo, que dentro de la sentencia se está declarando parte restante y el único facultado para realizar dicha declaración es el titular de derecho real de dominio Art. 669 C.C."*
- *Así mismo se observa que no se le dio valor a la franja de terreno objeto de expropiación."*

El 26 de enero de 2023, el auxiliar de la justicia Oscar Navarro no acepta el nombramiento efectuado mediante providencia del 26 de febrero de 2020, indicando la imposibilidad de realizar la labor encomendada debido a que reside en la ciudad de Bogotá y el nombramiento realizado le acarrea grandes gastos de desplazamiento y de hospedaje y por ello, solicita sea relevado y asimismo adjunta lista de auxiliares debidamente acreditados por la Resolución 639 de 2020, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En la misma fecha, el otro auxiliar de la justicia nombrado, es decir el perito Ramiro Vanegas aceptó su nombramiento y solicita se le fijen gastos de pericia ya que no fueron fijados al momento del nombramiento.

Sírvase proveer

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2013-00193-00
Proceso:	Expropiación
Demandante:	Gobernación de Antioquia
Demandada:	Martha Aristizabal de Tejada y otros
Auto :	**187**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y respecto de la nota devolutiva allegada se advierte que el motivo expuesto por la Oficina de Registros Públicos de Girardota en la nota devolutiva del 18 de mayo de 2022, no es de recibo por este Despacho, toda vez que la sentencia emitida el 26 de febrero de 2012, no es un mero acto de comunicación sino que es un pronunciamiento jurisdiccional que declara el título de dominio que obtiene el demandante luego de la expropiación y por lo tanto el numeral 10 del artículo 399 del C.G.P, ordena el registro del acta de

la diligencia de entrega y de la sentencia estando la oficina de registro correspondiente obligada a acatar las órdenes impartidas por los entes judiciales, en tal sentido se les oficia, reiterando la inscripción de la sentencia.

En caso de que dicha entidad insista en la negativa del registro bajo los mismos fundamentos, se insta a las partes para que procedan en el ámbito de los recursos y acciones judiciales pertinentes que permitan destrabar este procedimiento que ya lleva años paralizado sin que se cumpla la orden de registro impartida y este Juzgado ya entiende que surtió la actuación conforme le competía.

Conforme a ello, no se hace necesario precisar sobre la solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia emitida por lo expuesto anteriormente.

Respecto del pronunciamiento que hace el perito Oscar Navarro y con el fin de darle celeridad al proceso, será relevado del nombramiento previamente hecho mediante providencia del 26 de febrero de 2020, y se nombra como nuevo auxiliar de la justicia a JUAN DAVID BOTERO AGUDELO, para que realizar el avalúo de los derechos que poseen las señoras MARTHA ARISTIZABAL DE TEJA y LIBIA ESTELLA ARISTIZABAL GONZALEZ, cada una del 33.33%, dicho nombramiento deberá ser comunicado por la parte interesada al correo electrónico avaluos@aybinmobiliaria.com.

Finalmente, una vez se acepte el nombramiento por parte del auxiliar de la justicia, serán fijados los gastos de pericia para ambos peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

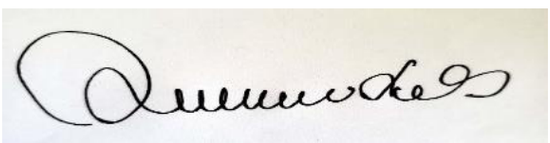

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 06, fijados el 23 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

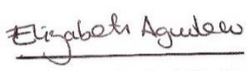

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota 21 de febrero de 2023, hago saber que el día 21 de septiembre de 2022, vía correo electrónico del Despacho, fue allegada por parte del abogado de la parte demandado, solicitando que modifique la parte resolutiva de la sentencia aquí emitida el 27 de junio de 2019, en el sentido de que las consecuencias de la prosperidad de la excepción de prescripción denominada falta de legitimación en la causa y que se decrete en la parte resolutiva de la sentencia, que pertenece el derecho de dominio de los inmuebles de manera exclusiva a la parte demandada, toda vez que se cumple para ellas con los cánones que la ley establece.

Sírvase proveer

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, veintidós (22) de febrero de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2013-00098-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	Luz Elena Córdoba Ramírez y Otros
Demandada:	Herederos Determinados de María Rosalía Córdoba Ramírez
Auto :	**184**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se advierte que lo que pretende el apoderado de la parte demandada es que, al declarársele próspera la excepción de prescripción de la falta de legitimación en la causa a la parte demandante solicita que se le agregue las consecuencias de dicha declaración, indicándose que el inmueble objeto de la Litis pertenece de manera exclusiva a la parte demandada, ya que cumplen con los requisitos para adquirir por prescripción de dominio dicho inmueble y que a causa de ello, fueron desestimadas las pretensiones de la demanda en su contra.

Frente a lo anterior, se hace necesario precisar que, la solicitud invocada no es una aclaración frente a la sentencia emitida, sino que es que una adición, puesto que lo que busca es que se le agregue a la parte resolutiva lo relacionado con la posesión de la parte demandada sobre el objeto de la Litis, ya que en la motivación de la misma, el Juez hizo alusión al tiempo que llevaba la parte demandada en el inmueble dando como resultado que se desestimara la pretensión de reivindicación propuesta por la parte actora, pero se advierte que la excepción invocada por la parte demandada fue la falta de legitimación en la causa por prescripción, más no invocó la prescripción adquisitiva de dominio situación que sería diferente, pero que no es motivo de discusión en este asunto.

Por lo anterior, si fuese una aclaración a la sentencia, tendríamos que estar frente a un verdadero motivo de duda, situación que no se presenta en este asunto ya que se desestimaron las pretensiones de la demanda en razón a la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa, y en este aspecto, se remite al memorialista, al auto del 26 de enero de 2022, en el que se le indicó que la adición de sentencias no procedía por no ser el término legal oportuno para solicitarlo, esto en concordancia con el canon 287 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

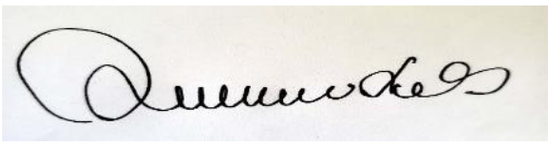

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 06, fijados el 23 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

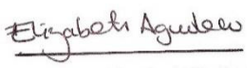

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 17 de febrero de 2023. Se deja en el sentido que, el 01 de diciembre de 2022, fue allegada sustitución del poder por parte del apoderado actor al abogado Santiago Fernández Barco con T.P. 236.276 del C.S.J.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández y otros
Demandado:	Félix de Jesús Ramírez Isaza y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00254-00
Auto (I):	177

Vista la constancia que antecede, y en concordancia con el artículo 75 ibidem, se acepta la sustitución efectuada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia al abogado Santiago Fernández Barco con T.P.236.276 del C.S.J, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 06, fijados el 23 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Giraradota, Antioquia, 22 de febrero de 2023, hago saber que el 13 de febrero hogaño, vía correo electrónico, fue allegada solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 25 de mayo del presente año, por parte del apoderado de la parte demandada, en razón a una audiencia que le fue fijada en otro Despacho con anterioridad a la notificación de la audiencia en el presente Despacho.

Se advierte que las fechas de audiencia fijadas son para los días 24 y 25 de mayo de 2023.

Sírvase proveer

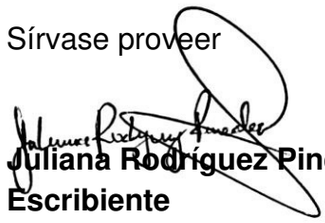

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00244-00
Proceso:	Verbal de Responsabilidad C E
Demandante:	María Consuelo Suárez Gómez
Demandada:	Transportes Medellín Barbosa
Auto :	**192**

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora, el Despacho accede a la misma y en tal sentido, no se realizará la audiencia del 25 de mayo de 2023 y **se reprograma para el día siguiente 26 de mayo hogaño a las 8:30 am**; aclarando que la audiencia del día 24 de mayo de 2023, sigue en firme, tal como se había fijado mediante auto del 08 de febrero de 2023.

El desarrollo de las audiencias será el mismo indicado en el auto del 08 de febrero de 2023.

LINK AUDIENCIA

24 de mayo de 2023
https://call.lifesizecloud.com/17142061

26 de mayo de 2023
https://call.lifesizecloud.com/17142125

NOTIFIQUESE

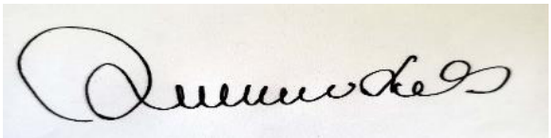

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

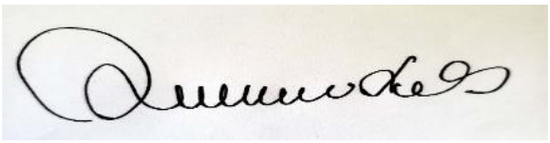

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 06, fijados el 23 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

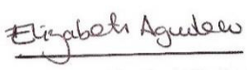

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 22 de febrero de 2023. Informo que mediante auto del día 15 de febrero de 2022, se tuvo por notificado al señor Gustavo Adolfo Mejía, codemandado en el proceso de la referencia, desde el 01 de noviembre de 2022, sin que hubiese pagado o presentado excepciones.

Días para pagar o proponer excepciones: 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 15, 16 y 17 de noviembre de 2022.

Asimismo se advierte que la sociedad INVERKLIMA, fue notificada electrónicamente el 08 de julio de 2022, teniendo los siguientes días para pagar y proponer excepciones: 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22 y 25 de julio de 2022. Sin que se hubiese pronunciado.
A Despacho.

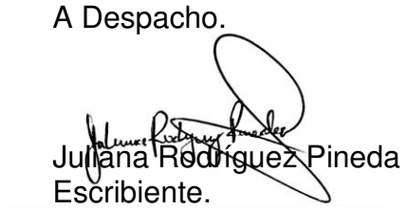

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOSLABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda
Demandada	Inverklima S.A.S y Gustavo Adolfo Gómez Mejía
Radicado	05-308-31-03-001-**2022-00013**-00
Auto (I)	190

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada, hubiese pagado o formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones delos antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 26 de enero de 2022, el BANCO DE DAVIVIENDA, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la sociedad INVERKLIMA S.A.S y el señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MEJIA, pretendiendo el pago de unas sumas de dinero por la cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante (Archivo 04 Exp digital).

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 16 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado electrónicamente al la sociedad INVERKLIMA S.A.S, conforme a lo indicado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 y al señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MEJIA mediante notificación personal y por aviso en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P, comenzando a correr el término para pagar o excepcionar para la sociedad desde el 11 de julio hasta el 25 de julio de 2022, y para el señor Gómez desde el 02 de noviembre de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2022, sin que hicieran uso del derecho de contradicción conforme a los artículos 431 y 442 ibidem.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos odocumentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

> *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate…"*

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó un pagaré el cual cumple con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas al ejecutado.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal "c." del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura[1], se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada,equivalente a 53.219.435.16.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mayor cuantía en favor de BANCO DAVIVIENDA con Nit. 860034313-7 y en contra la sociedad INVERKLIMA S.A.S con Nit. 800197546-7 y el señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.364.885, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES VEINTITRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS ($ 1.633.023.217.oo) como capital, contenido en el pagaré 1179590, que la parte demandada suscribió y avaló el 06 de septiembre de 2021, a favor de la entidad ejecutante y con fecha de vencimiento del 21 de enero de 2022.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de

[1] Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($ 140.957.955), por concepto de interés corriente causado desde el 28 de mayo de 2021 hasta el 20 de enero de 2022 y no cancelado.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como Agencias en derecho se fijala suma de $53.219.435.16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

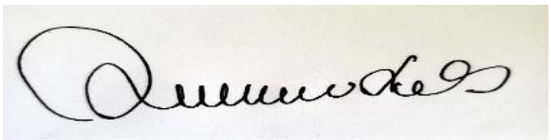

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 06, fijados el 23 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

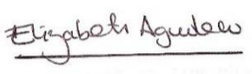

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 20 de febrero de 2023. Informo que mediante auto del día 15 de febrero de 2022, se tuvo por notificado al señor Diego Fernando Henao Cifuentes, demandado en el proceso de la referencia, desde el 31 de octubre de 2022, sin que hubiese pagado o presentado excepciones.

Días para pagar o proponer excepciones: 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 15 y 16 de noviembre de 2022.

A Despacho.

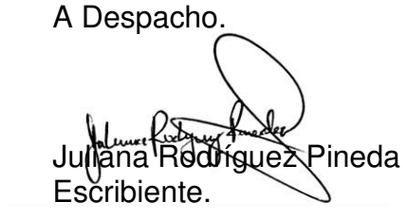

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOSLABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Diego Fernando Henao Cifuentes
Radicado	05-308-31-03-001-**2022-00092**-00
Auto (I)	181

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada, hubiese pagado o formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones delos antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 03 de mayo de 2022, el BANCO DE BOGOTÁ, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del señor DIEGO FERNANDO HENAO CIFUENTES, pretendiendo el pago de

una suma de dinero por la cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante (Archivo 02 Exp digital).

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 11 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado electrónicamente al demandado, conforme a lo indicado en el artículo 291 08 de la Ley 2213 de 2022, comenzando a correr el término para pagar o excepcionar desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022, sin que hiciera uso del derecho de contradicción conforme a los artículos 431 y 442 ibidem.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos odocumentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al

demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate…"

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó un pagaré el cual cumple con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas al ejecutado.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal "c." del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura[1], se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada,equivalente a $4.525.044.03.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mayor cuantía en favor de BANCO DE BOGOTA, NIT 860.002.964-4 en contra de DIEGO FERNANDO HENAO CIFUENTES con c. c. 98677329, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS ($150.834.801) como capital, contenido en el pagaré 98677329, que la parte demandada adeuda desde el 17 de marzo de 2022.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de $4.525.044.03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

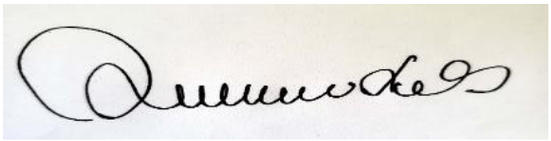

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 06, fijados el 23 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

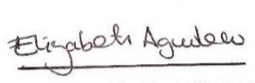

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
22 de febrero de 2023. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2019-00138 fue radicada al despacho vía correo institucional el 1° de diciembre de 2022, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea a la sociedad ejecutada por contener medidas cautelares, que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. SERGIO NOVOA RESTREPO, el cual es novoarestrepo@hotmail.com.

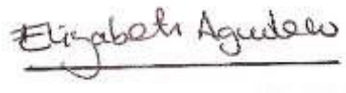

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00329-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2019-00138
Ejecutante:	JHON LEÓN ORLAS FORONDA
Ejecutado:	PROPIEDADES INGENIERIA CONSTRUCCIÓN ESTUDIOS DE SUELOS S.A.S. EN LIQUIDACION
Auto Interlocutorio:	

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2019-00138, instaurado por JHON LEÓN ORLAS FORONDA en contra de PROPIEDADES INGENIERIA CONSTRUCCIÓN ESTUDIOS DE SUELOS S.A.S. EN LIQUIDACION

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los valores consignados en la sentencia proferida 26 de enero de 2021, por un pago total, así:

- Intereses a las cesantías: $35.156
- Prima de servicios: $292.966
- Vacaciones: $146.483
- Reajuste a los salarios: $121.836
- Reajuste Prima de servicios: $10.156
- Reajuste Vacaciones: $5.078
- Reajuste Intereses a las cesantías: $1.219
- Auxilio de transporte: $22.932
- Cesantías: $472.391
- Indemnización art. 64 CPT: $828.116

- Indemnización Art. 65 CPT: $18.217.980
- Sanción art. 99 Ley 50 de 1990: $910.899
- Sanción art. 1° Ley 52 de 1975: $35.156
- Aportes a seguridad social en pensiones
- Costas y agencias en derecho: $366.837

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso ordinario laboral se encuentra que en el fallo de primera instancia se condenó a la sociedad ejecutada al pago de las sumas descritas.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 26 de enero de 2021, a través de la cual se condenó a la sociedad demandada al pago de algunos rubros económicos. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 6 de mayo de 2021.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se librará la orden de pago en contra de PROPIEDADES INGENIERIA CONSTRUCCIÓN ESTUDIOS DE SUELOS S.A.S. EN LIQUIDACION por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

- Intereses a las cesantías: $35.156
- Prima de servicios: $292.966
- Vacaciones: $146.483
- Reajuste a los salarios: $121.836
- Reajuste Prima de servicios: $10.156
- Reajuste Vacaciones: $5.078
- Reajuste Intereses a las cesantías: $1.219
- Auxilio de transporte: $22.932
- Cesantías: $472.391
- Indemnización art. 64 CPT: $828.116
- Indemnización Art. 65 CPT: $18.217.980

- Sanción art. 99 Ley 50 de 1990: $910.899
- Sanción art. 1° Ley 52 de 1975: $35.156
- Aportes a seguridad social en pensiones
- Costas y agencias en derecho: $366.837

TOTAL: $21.467.205

Se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, **ANTIOQUIA,** atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de JHON LEÓN ORLAS FORONDA y en contra de PROPIEDADES INGENIERIA CONSTRUCCIÓN ESTUDIOS DE SUELOS S.A.S. EN LIQUIDACION, por los siguientes conceptos:

- Intereses a las cesantías: $35.156
- Prima de servicios: $292.966
- Vacaciones: $146.483
- Reajuste a los salarios: $121.836
- Reajuste Prima de servicios: $10.156
- Reajuste Vacaciones: $5.078
- Reajuste Intereses a las cesantías: $1.219
- Auxilio de transporte: $22.932
- Cesantías: $472.391
- Indemnización art. 64 CPT: $828.116
- Indemnización Art. 65 CPT: $18.217.980
- Sanción art. 99 Ley 50 de 1990: $910.899
- Sanción art. 1° Ley 52 de 1975: $35.156
- Aportes a seguridad social en pensiones
- Costas y agencias en derecho: $366.837

TOTAL: $21.467.205

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la sociedad ejecutada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

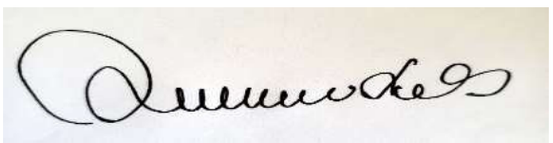

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 06, fijados el 23 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

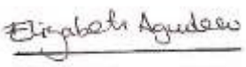

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que mediante auto del 1 de febrero de 2023 se declaró la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva laboral con radicado 2023-00009 y se requirió a la activa para que informara la ciudad de elección de trámite, que la parte dio respuesta al requerimiento solicitando sea remitido a la ciudad de Bogotá.
Girardota, 22 de febrero de 2023

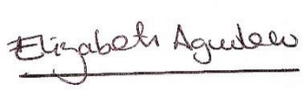

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés

Radicado:	05308-31-03-001-20223-00009-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	JUAN PABLO OSORNO CORREA
Auto Interlocutorio:	**170**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido PORVENIR S.A. en contra de JUAN PABLO OSORNO CORREA, en atención a la respuesta al requerimiento realizado a la activa en el auto que antecede y que declaró la falta de competencia, y teniendo en cuenta el fuero de elección que le asiste al demandante, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para que asuman el conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

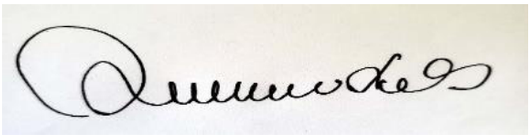

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 06, fijados el 23 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

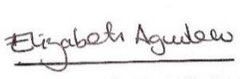

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial
Girardota, Antioquia, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Hago constar que, que la presente demanda verbal de Pertenencia fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 03 de febrero de 2023 del correo luisenriqueariasl@gmail.com perteneciente al abogado LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	EVELIO ANTONIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA
Demandados	JULIO CÉSAR MARÍN SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05308-31-03-001-2023-00023-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	**185**

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 375 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por EVELIO ANTONIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, en contra de JULIO CÉSAR MARÍN SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con

derecho sobre el inmueble objeto de la declaración de pertenencia que se solicita declarar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandada, del escrito de demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022.

Previo a realizar la notificación del demandado y comisionar a los Juzgado Promiscuos Municipales de Marinilla en atención a que la parte demandante lo solicita con fundamento a la falta de servicio por parte de las empresas de correo en zonas rurales, se dispone oficiar a SAVIA SALUD EPS a fin de que informe datos de notificación del demandado a fin de precisar la dirección del mismo, pues únicamente se tiene el nombre de la vereda.

TERCERO: **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad lítem.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, La valla debe contener:

a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
b. El nombre del demandante.
c. El nombre del demandado.
d. El número de radicación del proceso.
e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: En atención a la regla 5 del art. 375 del C. G. P., se hace necesario disponer la citación de ZOILA ROSA AGUDELO, JOSÉ SÁNCHEZ y LUIS SÁNCHEZ, quienes según la anotación 2 del folio de M.I. 012-20725, figura como acreedor hipotecario.

Teniendo en cuenta la falta de identificación de las citadas personas se ordena emplazarlas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad lítem.

SEXTO De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-20725 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

SÉPTIMO: El demandante deberá llegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: **INFORMAR** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO con T. P. No. 91.766 C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

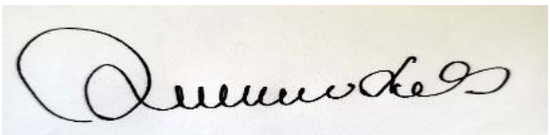

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 06, fijados el 23 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

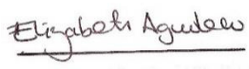

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00034 fue radicada el 16 de febrero de 2023, que la demanda no fue enviada simultáneamente a los demandados, y que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JOSÉ ORLANDO MOSQUERA QUINTERO el cual es: jomq23@gmail.com.
Girardota, 22 de febrero de 2023

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00034-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GUILLERMO ANTONIO ROJAS VALENCIA
Demandado:	JUAN CAMILO ORREGO ÁLVAREZ Y OTRO
Auto Interlocutorio:	**191**

En la demanda interpuesta por GUILLERMO ANTONIO ROJAS VALENCIA en contra de la sociedad JUAN CAMILO ORREGO ÁLVAREZ Y OTRO, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

A) Deberá indicar las pretensiones incoadas en contra de PUNTO DE COMPRAS DE CAFÉ PARA LA COOPERATIVA BIENAGRO.
B) Allegará certificado de existencia y representación legal de PUNTO DE COMPRAS DE CAFÉ PARA LA COOPERATIVA BIENAGRO el cual tenga menos de un mes de expedición.
C) Deberá aclarar el acápite de competencia de conformidad con el art. 12 del C.P.T. y de la S.S.

D) Deberá acreditar el envío de la demanda al canal digital de la demandada PUNTO DE COMPRAS DE CAFÉ PARA LA COOPERATIVA BIENAGRO, en los términos del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

E) Allegará nuevo poder que contenga las pretensiones dirigidas a la demandada PUNTO DE COMPRAS DE CAFÉ PARA LA COOPERATIVA BIENAGRO.

F) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la demandada, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GUILLERMO ANTONIO ROJAS VALENCIA en contra de JUAN CAMILO ORREGO ÁLVAREZ Y OTRO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

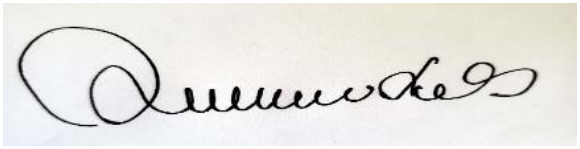

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 06, fijados el 23 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

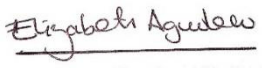

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, veintidós de febrero de 2023.
Hago constar que el día 7 de febrero de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email cm_palacio@hotmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 1º de febrero de 2023.

Se pudo constatar que el correo cm_palacio@hotmail.com pertenece al abogado CARLOS MARIO PALACIO quien se encuentra inscrito en el SIRNA, y al verificar la trazabilidad de la comunicación, se observa que la misma fue enviada en forma simultánea al correo electrónico que se citó en la demanda como aquel en el que la parte demandada recibiría notificaciones. (Ver archivo 24 del expediente digital)
La sentencia fue notificada por la plataforma Tyba, por estados del día 2 de febrero de 2023, y el término de ejecutoria transcurrió los días 3, 6 y 7 de febrero de 2023, por lo que el recurso fue interpuesto en oportunidad legal.

Atentamente,

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA
Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa.
Parte demandante	Fernando Londoño González
Parte demandada	Rosalbina Gallego Obando
Radicado	05308-31-03-001-**2020-00095**-00
Asunto	Concede recurso de apelación
Auto de sust.	No. 008

Vista la constancia que antecede, y en razón de su procedencia, en los términos de los artículos 320, 321 y 322 del C. G. P., se concede el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante,

en el efecto suspensivo, conforme a lo previsto por el artículo 323 ibídem, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso vía correo electrónico ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

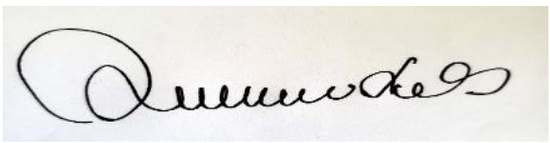

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 06, fijados el 23 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

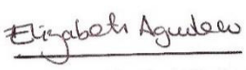

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero veintidós (22) de 2023

Hago constar que el día 4 de noviembre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el E-mail: luisenriqueariasl@gmail.com que contiene recurso de reposición frente al proveído del día 2 de noviembre de 2022, notificado por estados del día 3 del mismo mes y año, que negó la petición de inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver. (Ver archivo 42 del expediente digital)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue enviada a la parte demandada, y fue por ello que el despacho dispuso correr traslado secretarial por el término de tres (3) días a la parte contraria, término que corrió los días 10, 13 y 14 de febrero de 2023, sin que hubieran emitido pronunciamiento alguno.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso ordinario reivindicatorio
Demandante	María Yolanda Flórez Sánchez
Demandado	Julio César Marín Sánchez y Otros
Radicado	05308-31-03-001-**2008-00270**-00
Asunto	Resuelve recurso (No repone)
Auto int.	**0180**

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver el recurso de reposición invocado por el mandatario judicial del codemandado Evelio Antonio Sepúlveda Sepúlveda, contra el auto del 2 de noviembre de 2022, que negó la petición de inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso.

1- ANTECEDENTES

Para proferir la decisión que en derecho corresponde, tenemos que este despacho profirió sentencia en audiencia del 27 de octubre de 2021, por medio de la cual reconoció prosperidad a la excepción de mérito de "Falta de legitimación en la cusa por activa" propuesta por el codemandado EVELIO ANTONIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, fundada en la falsa tradición como presupuesto axiológico de la acción reivindicatoria, y en consecuencia, dispuso negar las pretensiones de la demanda, formulada por María Yolanda Flórez Sánchez, Gustavo de Jesús Flórez Sánchez y Luz Elena Flórez Sánchez, en favor de la comunidad, por no cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, señalados por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-9899.

Se dijo además, que no había lugar a resolver sobre las prestaciones mutuas; se condenó en costas a la parte demandante y se le fijaron los honorarios al curador Ad-lítem que intervino en el proceso representando los intereses del codemandado Julio César Marín Sánchez.

Dicha sentencia se notificó en estrados a las partes el mismo día de la audiencia, sin que las partes hubieran interpuesto recurso alguno.

Mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 14 de octubre de 2022, el mandatario judicial del señor Sepúlveda Sepúlveda, solicitó al despacho se ordenara el registro de la sentencia o de "Inscripción del Fallo" en el folio de matrícula inmobiliaria 012-9899, con el argumento de haber quedado demostrada la falsa tradición alegada por el mencionado señor; petición que fue negada por auto del 2 de noviembre de 2022, con fundamento en el artículo 591 del código General del Proceso, norma que señala que solo procede la inscripción de la sentencia, cuando fuere favorable al demandante, lo que en este proceso no ocurrió.

2- Del recurso interpuesto.

El escrito de recurso que ocupa esta providencia lo funda el togado en el artículo 281 del Código General del Proceso que regula el tema de la congruencia de la sentencia con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con las excepciones de mérito que aparezcan probadas y que hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.

Manifiesta que, al quedar demostrada la falsa tradición, la solicitud de inscripción del fallo den el folio de matrícula inmobiliaria 012-9899, obedece a que hubo una decisión judicial que tiene incidencia sobre ese fundo.

Agrega que, dicha solicitud se enmarca en el literal a, del artículo 4 de la ley 1579 de 2012, aduciendo que en el folio de matrícula se inscribe "a) Todo acto, contrato, **decisión**, contenido en escritura pública, **providencia judicial**, administrativa o arbitral **que implique** constitución, **declaración**, aclaración, adjudicación, **modificación**, limitación, gravámen, medida cautelar, traslación o extinción **del dominio** u otro derecho real principal o accesorio sobre los bienes inmuebles; (Negrillas y subrayas son ajenas al texto original)

Con fundamento en lo anterior es que insiste en la solicitud de inscripción de la sentencia, y que por tanto el proveído impugnado sea revocado.

3- Trámite del recurso.

Del recurso de reposición se corrió traslado los días 10, 13 y 14 de febrero de 2023, sin que hubiera habido pronunciamiento alguno, por lo que, entonces, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, y a ello se procede, previas las siguientes,

4- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, entre otros asuntos, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; y que no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

También señala que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y que si se pronuncia fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Como quedó dicho antes, el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto del 2 de noviembre de 2022, cumpliendo con los demás requisitos que prevé el artículo 318 del Código General del Proceso, y fue debidamente sustentado.

5- Problema jurídico.

Mirando el recurso de una manera objetiva, sistemática y finalista, de cara a las normas y a la finalidad del proceso, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, ahora, con base en los motivos allí expuestos, como que ha de atenderse a la congruencia de las sentencias, según lo rituado por el artículo 281 del Código General del Proceso, que en el presente asunto se atendió a la excepción de mérito propuesta por el codemandado Evelio Antonio Sepúlveda Sepúlveda, de “falta de legitimación en la causa por activa”, fundada en la falsa tradición, y que entonces esa declaración amerita ser inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, según el literal a del artículo 4 de la ley 1279 de 2012, que es el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos vigente.

Sin entrar en detalles o pormenores de lo que señala la norma en cita, pues no se discute, claro está, sin tener en cuenta las negrillas señaladas con intención por el recurrente, este despacho reitera la negativa de la solicitud hecha por el togado, por expreso mandato del artículo 591 del código General del Proceso, que

autoriza ordenar, entre otros actos, el registro de la sentencia, sólo si esta fuere favorable al demandante.

De acuerdo con lo anterior observa esta operadora judicial que los argumentos justificativos que expone el togado para sustentar el recurso interpuesto, no son de recibo de ninguna manera, máxime, si se tiene en cuenta que el recurrente ignora, por completo, el artículo 591 inc. 4 del C. G. P., fundamento normativo con el cual, de manera seria y fundada, el despacho negó la solicitud de ordenar el registro de la sentencia; y en consecuencia es evidente que, no existen méritos que permitan revocar la decisión impugnada, del 2 de noviembre de 2022, toda vez que no se incurrió en error alguno, y menos se puede predicar la existencia de vicio o irregularidad alguna que conlleve a la anulación del acto.

6- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIIOQUIA,**

RESUELVE

No reponer la providencia impugnada del 2 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

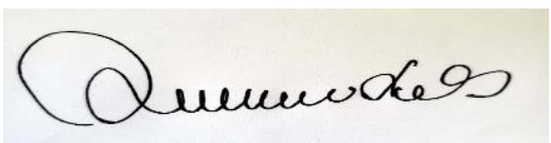

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 06, fijados el 23 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

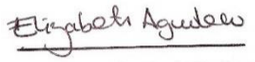

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero veintidós (22) de 2023.

Hago constar que, el día 3 de octubre de 2022 se recibieron en el correo institucional del juzgado dos (2) comunicaciones remitidas desde el E-mail martinalonso66@gmail.com por medio de las cuales el apoderado judicial del demandante en este proceso, se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto por la Liquidadora de Abelardo Gallego Noreña, a través de mandataria judicial, así como frente al incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda al Señor Gallego Noreña. (Ver archivos 42 y 43)

Ha de tenerse en cuenta que el recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda por falta de precisión del juramento estimatorio hecho por la parte demandante y por falta de integración del litisconsorcio necesario con la liquidadora del señor Abelardo Gallego Noreña; y el incidente de nulidad por indebida notificación del demandado, datan de 18 de agosto de 2022 y del 9 de septiembre de 2022, respectivamente. (Ver archivos 33 y 36)

El día 20 de octubre de 2022, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail monica291974@gmail.com por medio de la cual la curadora Ad-lítem designada para representar los intereses del señor Abelardo Gallego Noreña, emplazado dentro del proceso, informó sobre el pago de los honorarios que le fue hecho por la parte demandante, y que el mismo se encuentra a paz y salvo. (Ver archivo 44 digital)

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	Francisco Cristóbal Venegas Jaramillo
Demandada	Abelardo de Jesús Gallego Noreña “En Liquidación”.
Radicado	05308-31-03-001-**2019-00175**-00
Asunto	Resuelve recurso y nulidad deprecadas
Auto int.	**0186**

Vista la constancia que antecede, y para los efectos de ley se dispone incorporar al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos 42, 43 y 44 del expediente digital.

Con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y el incidente de nulidad formulados por la parte demandada, se procede como sigue:

En lo que respecta al recurso de reposición, como antes se dijo, formulado por la señora MARTA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ, con C.C. No. 32.462.556, en calidad de liquidadora del señor Abelardo Gallego Noreña, a través de apoderada judicial, de lo cual da cuenta el archivo 33 digital, frente al auto que admitió la demanda del 2 de agosto de 2019, por falta de precisión del juramento estimatorio hecho por la parte demandante y por falta de integración del litisconsorcio necesario con la liquidadora del señor Abelardo Gallego Noreña, Se advierte lo siguiente:

En lo que respecta a la falta de precisión del juramento estimatorio hecho por la parte demandante; reparos que finca en los intereses de mora respecto de cada una de las sumas de dinero prestadas, los que, dice, debió haber señalado en forma discriminada, ha de indicarse que el medio por el cual pretende quitar peso a las pretensiones de la demanda, y dejar sin piso legal el auto que admitió la demanda, es equivocado, si se tiene en cuenta que para ello el legislador señaló como medio judicial, la objeción, siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 206 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, quien a través de la comunicación el 3 de octubre de 2022, visible en el archivo 42, se pronunció en los mismos términos expuestos por el juzgado, al indicar que, “El recurso de reposición no es la institución idónea para atacar el juramento estimatorio”; y que además, el juramento se hizo en atención al artículo 82 del Código General del Proceso, estimándolo razonadamente, y que el hecho de que no se haya hecho como lo quiere la recurrente, es otra cosa bien distinta.

Pero al fin de cuentas hay qué decir, que dichos aspectos cuestionados por la recurrente, no son justificación para dejar sin fundamento el auto que admitió la demanda; pues ha de precisarse que el Estatuto Procesal Civil consagra diversos medios jurídicos para cada una de las situaciones y eventos que se presenten, los que no se deben confundir al momento de agotar la defensa que se quiera.

En lo que respecta a la falta de integración del litisconsorcio necesario con la liquidadora del señor Abelardo Gallego Noreña, el recurso de reposición no tiene sustento fáctico, si se tiene en cuenta que, fue precisamente eso lo que el despacho enmendó a través del auto del 27 de julio de 2022, que dispuso su integración, lo cual hizo atendiendo a las facultades que le otorga al operador judicial, el artículo 42 Numeral 5, del código General del Proceso. (Ver archivo 26 del expediente digital)

En lo que atañe a la indebida acumulación de pretensiones, aspecto con el cual la recurrente sustenta el recurso de reposición, podríamos decir que la misma

constituye una excepción de mérito que habrá de resolverse en la sentencia y no en forma anticipada como lo pretende a través de dicho medio procesal; basta una mirada al escrito de recurso para advertir que todos los aspectos que allí se debaten constituyen elementos de fondo que de ninguna manera pueden ser resueltos en el auto que admite la demanda, sino una vez agotado el debate probatorio correspondiente, que lo será en la audiencia que, para el efecto fije el despacho, en los términos de los artículos 372 y 373 del C. G. P.

Consecuente con lo anterior, encuentra el despacho que no existen méritos para revocar el auto por el cual se admitió la demanda del 2 de agosto de 2019, y por ello se mantendrá la providencia atacada, por encontrarse conforme a derecho y no existir vicio o irregularidad alguna que se deba sanear.

En lo que atañe al incidente de nulidad propuesto por el señor Abelardo Gallego Noreña, a través de su apoderada judicial por él constituida, de lo cual da cuenta el archivo 36 del expediente digital, por indebida notificación del demandado, tenemos que el incidente data del 9 de septiembre de 2022, con el argumento de que su prohijado solo se enteró de la demanda cuando la liquidadora judicial le informó de la existencia del proceso en su contra, con posterioridad a la notificación recibida por ella del mismo, y aduce que realmente el demandante sabía dónde localizar al demandado, por cuanto existen pruebas de ello, ya que con anterioridad se surtió un proceso ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, con Radicado 2016-00213, instaurado por la misma liquidadora del señor Gallego Noreña en contra del aquí demandante para la restitución de varios inmuebles, donde la apoderada indicó como dirección del mencionado señor, la Cra. 50 No. 50-14 Edificio Banco Popular, oficina 1005 de la ciudad de Medellín, además de señalar el correo electrónico del demandado, proceso del cual se notificó el señor Venegas Jaramillo el 13 de enero de 2017; y hace referencia a las normas generales sobre notificación personal, lo que no se hizo porque el actor manifestó en la demanda que desconocía la ubicación del demandado, y por el contrario, solicitó el emplazamiento.

Agrega la incidentista que el demandante, antes de incoar la presente acción, ya conocía de la existencia de la liquidadora judicial del patrimonio de Abelardo Alfredo de Jesús Gallego y prefirió guardar silencio.

Que el apoderado inicial de FRANCISCO VENEGAS JARAMILLO, aseguro en el hecho décimo segundo, de la presente demanda, que su cliente conocía del proceso de Barbosa, y que, si además el abogado aporto pruebas de este proceso era porque lo conocía, y copia textualmente la respuesta al hecho décimo segundo, de donde se puede extractar de que solo tuvo conocimiento del señor Gallego Noreña, hasta el año 2016 cuando le notificaron de una demanda de restitución de un bien inmueble en su contra con un falso contrato de arrendamiento, proceso que se adelantó con el radicado 2016-00213 ante el juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantía del Municipio de Barbosa.

Que, además, el letrado JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO, inició el acompañamiento del señor FRANCISCO VENEGAS JARAMILLO en el proceso tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Barbosa, bajo el radicado 2016 – 00213, el 5 de junio de 2018, por lo que desde esa fecha el apoderado conoció de la existencia de la liquidadora judicial de ABELARDO ALFREDO DE JESÚS GALLEGO NOREÑA.

Que como la parte demandante y su apoderado judicial conocían el lugar de notificación del demandado y afirmaron falsamente desconocerlo, haciendo que la notificación se hiciera a través de curador ad litem, se le violó el derecho a la defensa al impedírsele fuera enterado debidamente del proceso, por lo que solicita decretar la nulidad de lo actuado hasta la fecha.

Agregó la incidentista que, conforme el audio aportado como prueba en este proceso, el apoderado judicial del señor Francisco Venegas, tuvo la oportunidad de interrogar al señor ABELARDO ALFREDO DE JESUS GALLEGO NOREÑA en audiencia pública realizada el 19 de enero de 2019 en el Juzgado Segundo Promiscuo de Barbosa, bajo el radicado 2016 – 00213, y pudo indagarlo por el lugar de residencia y su correo electrónico, no obstante, prefirieron guardar silencio en esta demanda.

Funda la solicitud de nulidad en el numeral 8° del art. 133 del CGP., “la indebida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda”; pues que habiendo procedido en forma desleal para con su contraparte, la consecuencia no es otra que declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que admitió la demanda.

Frente al incidente de nulidad se pronunció el apoderado actual del demandante, mediante comunicación obrante en el archivo 43 del expediente digital, oponiéndose a la prosperidad del incidente de nulidad, para lo cual resaltó la calidad de mandataria judicial que ostenta la togada GLORIA ESTHER RUIZ GUERRA, tanto del demandado ABELARDO ALFREDO DE JESÚS GALLEGO NOREÑA, como de la señora liquidadora Martha Vélez, y que manifestando dolerse con el despacho, pone de presente un vicio de nulidad procesal por una supuesta indebida notificación de la demanda, la que no está llamada a prosperar, cuando fue realmente el juzgado, que habiendo estudiado el asunto advirtió sobre la existencia del proceso liquidatorio que afronta el señor Abelardo Gallego Noreña, y mediante auto 0838 del 27 de julio de 2022 ordenó integrar el contradictorio, con las facultades que le confiere el artículo 42 del Código General del Proceso en el numeral 5, adoptando las medidas para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda, que le permita decidir el fondo del asunto, respetando, obviamente, el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Que fue por ello que se dispuso la integración del contradictorio por pasiva con la liquidadora MARTHA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ, como representante legal del señor ABELARDO DE JESÚS GALLEGO NOREÑA “EN LIQUIDACIÓN”, y para ello se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia, vía correo electrónico para que informara sobre el estado del

proceso concursal en referencia, fecha de inicio, y los datos de quien obra como liquidador actualmente, tales como el nombre, la dirección y correo electrónico, teléfono; y los demás datos que sean relevantes, y suspendió las audiencias que se encontraban programadas, para evitar, de oficio, nulidades o posibilidad de inhibirse.

Agregó el togado: “Pero si lo anterior no fuera suficiente, (el suscrito considera que sí y en forma asaz), para no evidenciarse posibilidad de la nulidad deprecada, con el poder que le otorga el demandado directamente a la abogada que aparece y que además representa a la liquidadora, y que dentro del proceso no se ha surtido actuación alguna en la que no haya podido actuar el demandado, la petición se queda sin la más mínima posibilidad de prosperar.”

Para resolver sobre el incidente de nulidad formulado por la togada, apoderada judicial de la parte demandada, hemos de hacer precisión desde ya de cómo se encuentra integrada esta parte, para tener claridad de cómo se ha de proceder en el proceso, esto es, en otras palabras, quién ostenta la legitimación en la causa por pasiva.

Es del conocimiento de quienes actúan en el proceso, tanto partes como abogados, que el demandado Abelardo Alfredo de Jesús Gallego Noreña, afronta un proceso liquidatorio de su patrimonio, tramitado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, siendo su representante legal la Liquidadora MARTHA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ, con quien se integró el contradictorio por auto del 28 de julio de 2022.
El día 10 de agosto de 2022, a través de la secretaría del Juzgado, se procedió a realizar la notificación a la liquidadora del auto admisorio de la demanda del 2 de agosto de 2019, y del auto que ordenó la integración del contradictorio del 27 de julio de 2022 y se le compartió el link del proceso, tal y como se puede corroborar en el archivo 32 digital, por lo que la notificación se entiende realizada pasados 2 días siguientes (jueves y viernes 11 y 12 de agosto 2022), es decir, se entiende notificada el día 16 de agosto de 2022, martes, ya que el lunes 15 fue festivo.

La Liquidadora judicial procedió a constituir apoderado judicial en la abogada GLORIA ESTHER RUÍZ GUERRA, con T. P. No. 196.927 del C. S. de la J., para que la represente en este juicio, quien, además, recibió poder que en forma directa le confirió el señor ABELARDO ALFREDO DE JESÚS GALLEGO NOREÑA, y en su representación fue que presentó el incidente de nulidad que aquí nos ocupa por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, frente a lo cual se tiene para decir lo siguiente:

Nos encontramos en presencia de un (1) solo demandado, y no de dos (2), como lo pretende hacer ver la togada Ruíz Guerra, si se tiene en cuenta que el señor Gallego Noreña se encuentra representado legalmente por la Liquidadora MARTHA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ, quien, como se dijo, le confirió poder para que ejerza la representación judicial en este proceso, tal y como se advierte de la comunicación obrante en el archivo 33 del expediente digital, y que por auto del 27 de julio de 2022 se le reconoció personería para ello (Ver archivo 39)

Lo anterior para significar que el incidente de nulidad presentado por la misma togada el día 9 de septiembre de 2022, como apoderada del señor Abelardo Gallego Noreña, de ninguna manera está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que fue precisamente el despacho el que advirtió sobre las irregularidades que se venían presentado, y por auto del 27 de julio de 2022 adoptó medidas de saneamiento del proceso, y ordenó la integración del contradictorio conla liquidadora, quien legalmente obra en representación del señor Abelardo Gallego Noreña, y quien posteriormente fue notificada vía correo electrónico mediante comunicación que le fue remitida el día 10 de agosto de 2022, notificación que se entiende realizada el día 16 de agosto de 2022.

No quiere decir lo anterior que las irregularidades o vicios que se estaban presentando, y que rayaban con el derecho de contradicción y la defensa misma del demandado, no se hubieran presentado; fue precisamente que al ser advertidas por el juzgado, de oficio se tomaron las medidas de saneamiento correspondientes, que ya superada, nos convoca a resolver el recurso de reposición y sobre la nulidad, invocados por fortuna, por la misma togada que dice ostentar facultades conferidas por distintas personas, que en el presente proceso se circunscriben a una sola persona con capacidad procesal, que es la Liquidadora MARTHA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ.

Es por lo anterior que se despachará desfavorablemente la nulidad deprecada, por encontrarse superada la situación jurídica procesal desde el auto del 27 de julio de 2022, obrante en el archivo 26 del expediente digital.

Así las cosas, la parte demandada cuenta con el término de veinte (20) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído para dar respuesta a la demanda y ejercer el derecho de defensa del demandado, quien está representado legalmente por la Liquidadora Martha Cecilia Vélez Vélez.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE;

PRIMERO: No reponer el auto que admitió la demanda del 2 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la no prosperidad del incidente de nulidad propuesto por la togada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

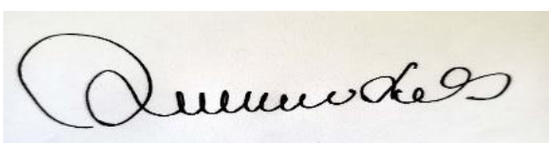

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 06, fijados el 23 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

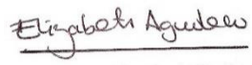

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2018-00107 fue radicada al despacho vía correo institucional el 6 de diciembre de 2022, que dicho correo NO fue enviado de manera simultánea al ejecutado, igualmente le participo que el correo desde el que se radico la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLÓN el cual es bernar787@gmail.com.
Girardota, 22 de febrero de 2023

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00331-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2018-00107
Demandante:	ANDRÉS FELIPE GÓMEZ RESTREPO
Demandado:	BIOCHEMICAL GROUP S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**189**

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario interpuesta por ANDRÉS FELIPE GÓMEZ RESTREPO en contra de BIOCHEMICAL GROUP S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

— Deberán allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada.

— El presente auto y el escrito de subsanación deberán ser enviados al ejecutado, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO, instaurada por ANDRÉS FELIPE GÓMEZ RESTREPO en contra de BIOCHEMICAL GROUP S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

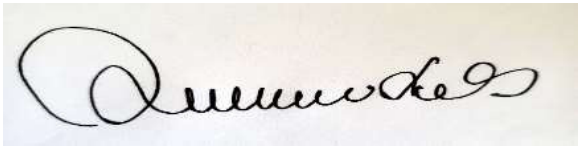

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 06, fijados el 23 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

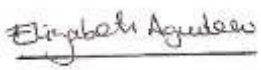

Elizabeth Agudelo
Secretaria